

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 28 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600180533, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 231-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 07 de marzo de 2017, referido a la supervisión GPS en gabinete realizada al Medio de Transporte de GLP con placas N° Z2E-978/C8B-940, cuyo titular es la empresa **CORPORACION ECOGAS E.I.R.L.**

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 19 de diciembre de 2016, se realizó una supervisión GPS en gabinete, verificándose que la unidad de transporte terrestre de GLP en cilindros con placa N° Z2E-978/C8B-940, con Registro de Hidrocarburos N° 109637-073-010614, operado por la empresa **CORPORACION ECOGAS E.I.R.L.**, no se encuentra Empadronada, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS, contraviniendo el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Normativa Infringida	Obligación Normativa
1	Se verifico que la unidad de transporte terrestre de GLP con placa N° Z2E-978/C8B-940 no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, concordante con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatoria.	Los responsables de las Unidades de Transporte de hidrocarburos deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS (...)

- 1.2 A través del Oficio N° 408-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 17 de marzo de 2017, se comunicó a la empresa **CORPORACION ECOGAS E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento establecido en el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, concordante con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatoria; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N°2016-180533 de fecha 24 de marzo de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con remitir sus descargos.
- 1.4 A través del Oficio N° 4284-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 12 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa CORPORACION ECOGAS E.I.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 989-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 La empresa fiscalizada no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 989-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE USO DE SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El procedimiento administrativo sancionador se inició al Medio de Transporte de GLP con placas N° Z2E-978/C8B-940, cuyo titular es la empresa **CORPORACION ECOGAS E.I.R.L.**, al haberse verificado que la unidad de transporte mencionada no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS, contraviniendo lo establecido en la norma del subsector de hidrocarburos, incumpliendo el Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, concordante con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatoria, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en los numerales 4.9.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos**

Vencido el plazo para presentar descargos, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 989-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

#### **2.1.3. Resultados de la evaluación**

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los medios de transportes fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el

verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: “Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del sistema GPS (...)”.

Por su parte, en el artículo 3° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, establece que los responsables de las unidades de transporte a las que hace referencia, deberán tener instalados equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Anexo N° 2 de la citada resolución.

A su vez, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, señala que: “Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS. (...)”

De la información verificada por el Sistema de Monitoreo Satelital el día 19 de diciembre de 2016, se evidencia lo detectado en la intervención de fecha 02 de diciembre de 2016, esto es que la unidad de transporte con placa N° Z2E-978/C8B-940, cuyo responsable es la empresa CORPORACION ECOGAS E.I.R.L., no contaba con equipo GPS y no se encontraba empadronada de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas (instalación del equipo GPS y empadronamiento de la unidad de transporte con placa N° Z2E-978/C8B-940) antes de cumplirse el plazo para presentar sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N°2016-180533 de fecha 24 de marzo de 2017 y en atención al principio de Presunción de Veracidad<sup>1</sup> descrito en el numeral

---

<sup>1</sup> Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que los documentos presentados por la empresa fiscalizada responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	Se verifico que el medio de transporte terrestre de GLP con placa N° Z2E-978/C8B-940 no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.	Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, concordante con la Primera Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y modificatoria.	4.9.1	Hasta 65 UIT ITV, STA, SDA

#### **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

1	Se verifico que el medio de transporte terrestre de GLP con placa N° Z2E-978/C8B-940 no cuenta con Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS, por lo que no se encuentra empadronada de acuerdo al formulario único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistema GPS.	4.9.1	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin.  <b>Sanción: 4.25 UIT</b>	4.25
---	--	-------	---	--	------

En tal sentido se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa fiscalizada realizó medidas correctivas hasta la presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; por tal motivo se le considerara un factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por la acción correctiva hasta la presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	4.25	0.21	<b>4.04</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION ECOGAS E.I.R.L.**, con una multa de **cuatro con cuatro centésimas (4.04)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1600180533-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2142-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Regístrese y Comuníquese.**

**«rchavez»**

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**